



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 101 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 55/15, la Actuación N° 18746/15, y el Dictamen N° 35/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Mariano Lucas Cordeiro impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del "*Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 35/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 2/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 7°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 2/15 y 11/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL N° 20/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 8/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se exploya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en primer lugar el caso puesto a disposición de los concursantes resultó de una vaguedad, laxitud e imprecisión tal que admitía las interpretaciones más disímiles y contradictorias respecto de las cuestiones involucradas.

Que asimismo, señala que las observaciones que le realizara el Jurado no reflejan lo dicho en su prueba y que tampoco se corresponden con la doctrina



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

mayoritaria, la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de Justicia de la CABA y del resto de los tribunales de justicia.

Que posteriormente transcribe los fundamentos dados por el jurado y analiza cada una de sus afirmaciones, sostiene que en el caso planteado por el Jurado, la convocatoria a la parte actora a una audiencia en los términos de la ley 26993 no representa un perjuicio que sustente una cuestión constitucional, y por lo tanto el amparo debía ser rechazado, afirma que en ningún momento entendió en el examen que el caso planteado era un amparo colectivo, sino que se limitó a referir las distintas modalidades en las que podía invocar un perjuicio y que en el caso bajo análisis no se presentaba.

Que concluye solicitando que se le eleve la calificación oportunamente otorgada a 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas por unanimidad, conforme se desprende de la contestación presentada en fecha 5/08/2015.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Cordeiro, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito, como así también, y en virtud de lo previsto en los artículos 33 *in fine* y 41 del reglamento, excluir al impugnante del Concurso N° 55/15.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

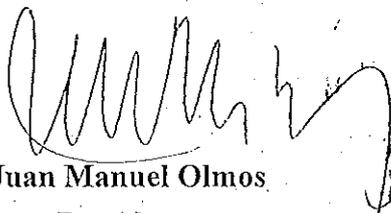
Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Mariano Lucas Cordeiro, por Actuación N° 18746/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

Artículo 2º: Excluir al Dr. Mariano Lucas Cordeiro del Concurso N° 55/15 en los términos de los artículos 33, *in fine*, y 41 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/15).

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 101 /2015


Marcela I. Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

